



Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL**

**E.S.D**

**ASUNTO ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE CESAR AUGUSTO MAZO CHAVARRIA**  
**ACCIONADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA PENAL.**

**Distinguidos Funcionarios**

MAURICIO ALBERTO HERRERA VALLE, identificado con C.C. No 71.791.863, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 174.774 del C, S de la J, de una forma respetuosa ante usted, radicado y presento Acción de Tutela en interés particular, en nombre y representación del señor CESAR AUGUSTO MAZO CHAVARRIA, identificado con cédula No. 98.644.064, quien se encuentra representado su esposa, señora ADRIANA MARIA SANCHEZ GOMEZ, identificado con cédula No. 43.106.149, según poder adjunto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 1983 de 2017, en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PENAL, para que judicialmente conceda la protección del derecho constitucional fundamental DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA que están siendo vulnerados por la entidad, de conformidad a lo siguiente:

**HECHOS**

1. Mi representado, fue condenado en segunda instancia mediante sentencia del 12 de Febrero de 2019 por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, que fue aprobada por la Sala del según acta Nro. 009 del Magistrado Ponente Luis Enrique Restrepo Méndez.



2. Los hechos jurídicamente relevantes plasmados en la providencia, fueron los siguientes:

“Fueron sintetizados en el escrito de acusación por la Fiscalía Delegada, en los siguientes términos:

*“ El 21/09/11 se produce de manera violenta, la muerte del joven Jhonatan Buitrago Ríos; se conoce que para esa fecha Buitrago salió en compañía de su amigo Santiago Ospina Arteaga hacia el parqueadero de los buses de la ruta 250 ubicado en el barrio Bello Horizonte sector Robledo, con el fin de recibir un dinero que le adeudaban por un esbox (sic); al llegar allí fueron violentamente abordados por una persona que conocen como Javier, quien los amenazó con arma de fuego diciéndoles que ellos eran los dos ladrones del barrio, luego, llegaron otros dos hombres que cubrían sus rostros y los llevaron al parqueadero donde estaba Cesar, Jaime, Erasmo y Jorge, hermanos de Javier, todos ellos conocidos en el sector como “Los montunos”; allí fueron objeto de vejámenes, heridos con piedras y arma blanca, así mismo asfixiados con bolsas plásticas para finalmente montarlos en una buseta de la ruta 250 y llevarlos hasta un lugar donde fueron agredidos con arma de fuego. Santiago al parecer estuvo inconsciente un rato y luego al reaccionar observó a su amigo Jhonatan allí tendido. Minutos después se arrastró pidiendo ayuda, siendo auxiliado y trasladado al hospital Pablo Tobón Uribe. Posteriormente el personal de policía judicial adelantó la inspección al cadáver de Jhonatan Buitrago en el lugar en que habían sido abandonados por sus agresores...”*

3. El juicio inicia el 09 de abril del 2017 y culmina la etapa probatoria de la Fiscalía el 15 de enero del 2018, empezando la práctica de pruebas para la defensa el 23 de abril del mismo año, dictando sentencia el 16 de octubre de 2018 el Juzgado 14 Penal del circuito.



4. El 06 de octubre de 2017 el Señor Fiscal delegado argumentó al despacho que el testigo estaba debidamente ubicado para ir al juicio solicitando su conducción, pues aduce que es un testigo necesario porque es la única persona que presencié los hechos y de ahí en adelante afirmó, con fundamento la investigación de los investigadores del ente acusador que no ha sido posible ubicar al testigo Señor Santiago Ospina para que dé su declaración en juicio y por tal razón el día 15 de enero de 2018 pide se introduzcan como prueba de referencia unas entrevistas suscritas por el testigo para que se tengan como prueba en el juicio.

Es de anotar que, el delegado del ente acusador en reiteradas ocasiones indicó que se había procurado ubicar al testigo y entre otras labores, se encontraba la asistencia a la dirección del domicilio reportada por el Sr. Santiago Ospina Arteaga, sin poder hallarlo en el mismo y que fuera informado por la familia de este, que el mencionado no se encontraba allí y no conocían información de su ubicación.

5. En la actualidad el testigo Santiago Ospina Arteaga, se encuentra recluso en la cárcel de máxima seguridad de Puerto Triunfo, Antioquia, pagando una condena por homicidio agravado en el proceso identificado con radicado número 053216099056201880006 de 174 meses de prisión como cabecilla de una banda delincuenciaal perteneciente llamada Odín Robledo.
6. En entrevista realizada al testigo Santiago Ospina el 27 de agosto de los presentes ante la investigadora Judicial Erin Andrea Ochoa Gil dijo que durante los meses de abril de 2017 hasta el día de su captura el 18 de abril del 2018 estuvo en su casa siempre disponible para ir a juicio.



Como constancia de ello, se encuentra la materialización de la diligencia de registro y allanamiento en la residencia del mismo, donde se le ubicó el día 18 de abril de 2018, materializándose así la orden de captura que pesaba en su contra. Es de anotar que, tanto el delegado del ente acusador en el proceso que nos ocupa como los agentes que hicieron efectiva su captura en el proceso del Sr. Ospina Arteaga, referencian como dirección de domicilio: CALLE 77DD # 86-49 INTERIOR 301 BARRIO ROBLEDO, SECTOR BELLO HORIZONTE.

7. Igualmente la entrevista realizada el 27 de agosto, el testigo le informó a la Investigadora que los hechos sucedidos el día 21 de septiembre de 2011 el Señor Cesar Augusto Mazo Echavarría no se encontraba presente en el lugar de los hechos, que no se explicaba el porqué en las entrevistas elaboradas por los investigadores judiciales aparecía el nombre del Señor Cesar.
8. En la entrevista realizada el 27 de agosto al testigo, se evidencia claramente que al Señor Cesar Augusto Mazo Echavarría se le violó el derecho de defensa y confrontación, pues fue condenado con las entrevistas suscritas por el Señor Santiago Ospina en aplicación del artículo 438 del Código de Procedimiento Penal como prueba de referencia sin tener la oportunidad en juicio de confrontar al testigo.
9. De la entrevista realizada el 27 de agosto se evidencia claramente que el Señor Fiscal en etapa de juicio conocía la ubicación del Señor Santiago Ospina, pues lo visitó para el mes de abril de 2018 en la Estación de Policía de Guatapé, circunstancia que conocía con anterioridad al fallo de primera instancia teniendo la obligación procesal de conformidad a la lealtad de informar la ubicación del Señor Santiago Ospina para que se anulara el juicio en esa etapa procesal.

En sede de entrevista referenciada, el mencionado también indicó que en varias oportunidades fue contactado por el Sr. Fiscal de manera directa a fin de que compareciera a juicio oral y que el mismo en sendas ocasiones le manifestó el interés de no continuar con el proceso, por cuanto no encontraba fundamento de



peso para continuar con el mismo, atendiendo a que avizoraba en las diligencias que el mismo hubiera suscrito en su momento información que no era del todo ajustada a la realidad y que, sumado a esto, por las actividades ilegales que el mismo ejecutaba no quería poner en el escenario público y judicial su nombre ni el de su familia. Circunstancia que fuera flagrantemente rechazada por el Sr. Fiscal, sintiéndose presionado el testigo por el asedio del delegado del ente acusador.

10. De otro modo, procesalmente se advierte que, al momento de la solicitud de incorporación de la prueba de referencia al juicio por parte del Señor Fiscal del caso que nos ocupa, se evidencia que no se fundamentó en debida forma, por cuanto no se allegaron elementos que soportaran la necesidad de incorporar como prueba las entrevistas tomadas al testigo antes del juicio, es decir, la Fiscalía no probó la fuerza mayor, el caso fortuito o al debida diligencia sobre la imposibilidad de llevar a juicio al testigo y además de eso tampoco probó las diligencias realizadas para lograr la comparecencia del mismo, siendo este un requisito de legalidad para que se introdujeran, reitero, como prueba de referencia las entrevistas tomadas al testigo.

11. Con todo, de todo lo narrado se puede evidenciar con meridiana claridad que el testigo Santiago Ospina siempre estuvo disponible para ir a juicio y que el Señor Cesar Mazo no tuvo la oportunidad de confrontar su versión, siendo esta una vulneración flagrante a su derecho fundamental de defensa y confrontación como causal taxativa de nulidad de la sentencia.

#### PETICION

Con fundamento en los hechos y las pruebas allegadas a esta demanda, solicito Señores Magistrados, declarar la nulidad de la sentencia para que se ordene rehacer el juicio desde el auto que ordena la práctica probatoria de la Fiscalía y se cite al Señor Santiago Arteaga como testigo al mismo en garantía al derecho de confrontación de mi representado.





## DE LA TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES

Esta se fundamenta en el ostensible error procesal de la Fiscalía y de la Judicatura respectivamente, de la primera, pues tenía el deber de lealtad procesal de hacer comparecer al testigo Santiago Ospina a juicio por cuanto siempre conoció la ubicación del mismo y no lo informó en la oportunidad procesal pertinente, además, no soportó probatoriamente y con elementos objetivos la necesidad de la prueba de referencia, y el segundo por cuanto admitió la prueba de referencia sin percatarse de exigir los elementos de conocimiento necesarios para admitir la prueba en juicio.

Ello significa la configuración de un perjuicio irremediable en cabeza de mi representado de cargar con una condena de 36 años de prisión de una forma injusta e ilegal que no tiene la obligación de soportar, pues un evidente error judicial.

### DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLENTADAS.

1. Derecho de confrontación (art. 29 inciso 4to) Toda persona tiene derecho a la defensa... A presentar pruebas y a controvertir las que se presenten en su contra...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

### PRUEBAS

1. Entrevista realizada el 27 de agosto de los presentes al Señor Santiago Ospina.
2. Expediente digital del Señor Santiago Ospina.
3. Sentencia de segunda instancia del Señor Tribunal Superior de Medellín del 10 de febrero del 2019.



## NOTIFICACIONES

Me pueden notificar en la carrera 38 No. 9 A – 26 oficina 301. En el email: [hvalleabogados@gmail.com](mailto:hvalleabogados@gmail.com) teléfono 3502161015

Tribunal Superior de Medellín, [secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fiscal 40 Especializado de Medellín [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

De la Honorable Sala

Atentamente,

**MAURICIO ALBERTO HERRERA VALLE**

**CC 71'791.863 de Medellín**

**TP. 174.774 del C.S. de la J.**